



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

RECOMENDACIÓN No. 30/2013

SOBRE EL CASO DE TRATO INDIGNO Y
VULNERACIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN
AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4 Y V5, EN UNA
ESCUELA TELESECUNDARIA.

San Luis Potosí, S.L.P., diciembre 17 de 2013

DOCTOR JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

Distinguido Señor Secretario:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 4VQU-0003/2013 sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4 Y V5, menores de edad.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

I. HECHOS

Los agraviados V1, V2, V3, V4 y V5 menores de edad, se encontraban inscritos en el segundo grado de la Escuela Telesecundaria 1, ubicada en el municipio de Cedral, San Luis Potosí, cursando el ciclo escolar 2012 – 2013.

El 18 de enero de 2013, esta Comisión Estatal recibió las quejas que presentaron Q1, Q2 y Q3, quienes precisaron que sus hijos estudiaban en la Escuela Telesecundaria 1, y que desde el principio del ciclo escolar AR1, profesor del citado centro escolar, indicaba a los alumnos a pasar al pizarrón a realizar operaciones de matemáticas o para contestar preguntas relacionadas con otras materias, y cuando no sabían la respuesta, les pegaba con una regla.

V1, V4 y V5, manifestaron que AR1, cuando les impartía clases no les explicaba cómo resolver los problemas y si se equivocaban al dar respuesta, les daba “reglazos” con un “metro” de madera. Que uno de los alumnos videograbó en el salón de clases, con su teléfono celular, el momento en que se observa cuando AR1 pegaba a un alumno que realizaba operaciones frente al pizarrón.

Este Organismo Estatal obtuvo la videograbación que se publicó en un sitio o portal electrónico de comunicación, en el cual se observa a un adolescente que está frente al pizarrón desarrollando una operación, y a su lado a AR1 sentado y con un instrumento en su mano derecha, con la que golpea al estudiante en diversas ocasiones, al momento que le decía que estaba mal el resultado.

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 4VQU-0003/2013, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

II. EVIDENCIAS

1. Actas circunstanciadas de 18 de enero de 2013, en la que constan las quejas que presentaron Q1, Q2 y Q3, quienes refirieron que desde el inicio del ciclo escolar AR1 les indicaba a sus hijos pasar al pizarrón cada vez que tenían que realizar operaciones matemáticas o para contestar alguna pregunta, y cuando no sabían la respuesta, les pegaba con el “metro”, situación que se repetía constantemente con ellos y demás integrantes del grupo. De igual forma se hicieron constar las comparecencias de V1, V2, V3 y V4
2. Acta circunstanciada de 18 de enero de 2013, en la cual personal de esta Comisión transcribe y certifica el contenido de la videograbación que se publicó en www.youtube.com/watch?feature=player_embedded&v=OnWBn4JNIWg#!, el 18 de enero de 2013, en la cual se observa a AR1 golpeando a un alumno cuando se encuentra frente a un pizarrón en un salón de clases.
3. Oficio 4VMP-0002/13, de 23 de enero de 2013, por el cual esta Comisión solicitó al Secretario de Educación la implementación de medidas precautorias tendientes a la salvaguarda de la integridad física y psicológica de los estudiantes de la Escuela Telesecundaria 1, se diera vista de los hechos al Órgano Interno de Control para que iniciara una investigación administrativa, y se procediera a indagar si otros alumnos también sufrieron agresión.
4. Oficio UAJ-DPAE-050/2013 de 28 de enero de 2013, por el cual la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Secretaría de Educación, informa la aceptación de las medidas precautorias, enviando copias de los oficios girados al Contralor Interno de esa Secretaría, y al Jefe del Departamento de Telesecundarias. Acompañó copia del oficio dirigido al Jefe del Sector 01 de Telesecundarias, para que elaborara un acta administrativa por incidencias de AR1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

5. Acta circunstanciada de 28 de enero de 2013, en la que consta la entrevista de personal de este Organismo Estatal con Q4 y V5, quienes refirieron que AR1 golpeaba con el metro a los alumnos cuando pasaban al pizarrón a resolver un problema de matemáticas o de otra materia escolar. Q4 precisó que acudió a dialogar con el docente para que cambiara su forma de impartir clase, pero que éste le decía que se trataba de “cariños” y que su forma de educar era muy efectiva.
6. Acta circunstanciada de 28 de enero de 2013, en la cual consta la entrevista con T1, ex alumno de la Escuela Secundaria 1 de la que egresó en 2007, y refirió que ya desde entonces AR1 les pegaba con el metro cuando no podían resolver una operación o cuando no contestaban acertadamente una pregunta.
7. Acta circunstanciada de 6 de febrero de 2013, en la que se hicieron constar las comparecencias de Q1, Q2, Q3 y Q4, quienes refirieron que en esa fecha se presentaron en las instalaciones de la Escuela Telesecundaria 1 a fin de realizar el acta administrativa de incidencias en contra de AR1, y que en esa reunión solicitaron se enviara a un profesor para que se hiciera cargo del segundo grado.
8. Acta circunstanciada de 14 de febrero de 2013, en la que consta que personal de este Organismo se constituyó en el domicilio de Q6 y V5, éste último refirió que AR1 constantemente les pegaba cuando no podían resolver un problema o no daban respuesta acertada a las preguntas que les hacía. Que AR1 decía que la regla de madera era “*la cariñosa*” y que los golpes eran solamente “*muestras de cariño*”.
9. Oficio UAJ-DPAE-226/2013 de 29 de abril de 2013, por el cual la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando comunicó que se dio vista del caso a la Contraloría Interna de la SEGE, mediante el oficio UAJ-DPAE-048/2013. Informó que de la investigación que llevaron a cabo en la Escuela Telesecundaria 1, diversos alumnos les refirieron que AR1 les pegaba con el metro.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

10. Acta circunstanciada de 8 de mayo 2013, en la que se hizo constar la entrevista de personal de esta Comisión Estatal con Q1 y Q3, quienes solicitaron información sobre el trámite de la queja y de las acciones o respuesta de la autoridad señalada como responsables. Manifestaron que el Agente del Ministerio Público del fuero común inició la Averiguación Previa 1, en relación con los hechos de la queja.

11. Acta circunstanciada de 20 de mayo de 2013 en la que consta la comparecencia de Q1, quien refirió que V1 estaba acudiendo al Hospital Rural No. 14 a fin de recibir la atención psicológica solicitada, debido a que el menor había presentado sentimiento de tristeza y falta de apetito, lo cual refirieron que guarda relación con los hechos de agresión que AR1 realizó en su agravio.

12. Declaración de V1, de 4 de abril de 2013, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en Cedral, San Luis Potosí, que consta en la Averiguación Previa 1, en la cual señaló que AR1, cuando les impartía clases, no les explicaba cómo resolver los problemas y si se equivocaban al dar respuesta, les daba “*reglazos*” con un “metro” de madera. Preciso que desde que ingresó al plantel fue víctima de agresiones físicas por parte de AR1,

13. Actas circunstanciadas de 19 de agosto de 2013, en las que constan las comparecencias de Q1 y Q3, quienes manifestaron que la nueva Directora se reincorporó a la Escuela Telesecundaria 1, y tenían el temor fundado que cometiera actos de represalia en contra de sus hijos, en especial de V1 y V5, respecto de la aplicación de evaluaciones por lo que solicitaron se designara a otro docente.

14. Acta circunstanciada de 26 de agosto de 2013, en la que se hizo constar la entrevista de personal de este Organismo con el Inspector de Zona, a quien se le dio a conocer la inquietud de los padres de familia acerca de las evaluaciones de sus hijos, refiriendo que es medida la contempla el Reglamento, y ofreció que el asesor del grupo asistiera como observador en los exámenes.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

15. Oficio UAJ-DPAE-511/2013, de 1 de octubre de 2013, por el cual la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, informó las acciones realizadas para cumplir con las medidas precautorias. Respecto al procedimiento iniciado en contra de AR1, la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación radicó el Expediente Administrativo 1, mismo que se encuentra en trámite. Agregó copia simple de la denuncia presentada ante la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, para que se iniciara la investigación penal correspondiente sobre los hechos en contra de AR1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de enero de 2013, se publicó en internet una videograbación, de la cual V5, entonces alumno del segundo grado de la Escuela Telesecundaria 1, realizó con su teléfono móvil, en el cual se observa a AR1, y frente al pizarrón a un alumno haciendo anotaciones, y en determinado momento AR1 lo golpea en las pantorrillas, situación que repite varias veces, al momento que le indicaba que estaba cometiendo errores.

En relación con estos hechos, V1, V2, V3, V4 y V5, alumnos de la Escuela Telesecundaria 1, fueron coincidentes en manifestar que desde el inicio del ciclo escolar 2012-2013, AR1, profesor encargado del grupo de segundo grado, los golpeaba con un metro de madera cada vez que los pasaba al pizarrón y cometían un error en las respuestas sobre las operaciones de matemáticas o de otra materia.

T1, egresado del citado plantel educativo, refirió que AR1 siempre se condujo con esa actitud de golpear con una regla de madera a los alumnos que tenía a su cargo cada vez que no les daba respuestas correctas a sus preguntas, incluso les decía que los golpes que les daba eran “*cariños*”.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

Esta Comisión Estatal solicitó a la Secretaría de Educación la aplicación de medidas cautelares a fin de proteger la integridad física y psicológica de los menores estudiantes, y se garantizara el derecho de los menores a continuar recibiendo su educación sin que existieran actos de represalia en su contra. La autoridad en materia de educación realizó una investigación de campo en la que corroboró los hechos de la queja, y dio vista al Órgano Interno de Control.

A la fecha de la emisión de la presente recomendación, este Organismo Estatal no recibió evidencia de que la autoridad haya implementado acciones efectivas posteriores al hecho, para que los menores recibieran la atención psicológica adecuada como una forma de reparación del daño.

IV. OBSERVACIONES

Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 4VQU-0003/2013, se encontraron elementos suficientes que permiten advertir que se vulneraron los derechos humanos al trato digno, a la integridad personal y a la educación, en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, por actos atribuibles a AR1, en su carácter de servidor público como docente de la Escuela Telesecundaria 1, que se tradujeron en la indebida prestación del servicio público en materia de educación, y en el trato indigno que proporcionó a las víctimas dentro del horario escolar, en atención a las siguientes consideraciones:

El 18 de enero de 2013, esta Comisión Estatal recibió las quejas que presentaron Q1, Q2 y Q3, en la cual denunciaron la violación a los derechos humanos de sus hijos V1, V2 y V3, respectivamente, atribuible a AR1, quien en su calidad de profesor profería golpes en contra de los estudiantes del segundo grado de la escuela Telesecundaria 1, al referir que desde el inicio del ciclo escolar 2012-2013, cuando el profesor indicaba a los alumnos a pasar al pizarrón y no conocían la respuesta, les pegaba con una regla en los glúteos y las pantorrillas. Incluso, Q4 precisó que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

acudió a dialogar con AR1 para que cambiara su forma de impartir clase, y como respuesta le dijo que se trataba de “cariños” y que su forma de educar era efectiva.

Posterior a la denuncia de los quejosos, este organismo recabó diversos testimonios sobre los hechos, uno de los cuales fue la declaración que rindió V4, en la cual confirmó los hechos que ocurrían en la Escuela Secundaria 1, y en la que precisó que AR1 golpeaba con el metro a los alumnos cuando pasaban al pizarrón a resolver un problema e matemáticas o de otra materia escolar.

Por su parte, en la declaración que V1 rindió el 4 de abril de 2013 en la Averiguación Previa 1, señaló que AR1, cuando les impartía clases, no les explicaba la manera de resolver los problemas relativos a su enseñanza, motivo por el cual cuando los pasaba frente al grupo y se equivocaban al dar respuesta, les pegaba con un “metro” de madera. Que desde que ingresó al plantel fue víctima de agresiones físicas por parte de su profesor al igual que a varios de sus compañeros.

Los anteriores testimonios se robustecieron con el que ofreció T1, ex alumno de la Escuela Secundaria 1, quien manifestó que egresó del citado centro escolar en 2007, y le consta que AR1 desde entonces pegaba a los alumnos en las pantorrillas o los glúteos, con un “metro” de madera, cuando no acertaban resolver alguna operación de matemáticas o no respondían correctamente las preguntas.

Particular relevancia cobra la declaración que en su denuncia realizó uno de los agraviados, quien reconoció que con su aparato de telefonía móvil videograbó el momento en el cual AR1, dentro del salón de clases golpeaba a V3 con una regla de madera, conocida como “metro”, a la que llamaba “la cariñosa”. Aunado a ello, el agraviado refirió que el profesor pegaba a los alumnos cuando no podían resolver un problema o no daban respuesta acertada a las preguntas que les hacía.

De la certificación del contenido que de la citada videograbación realizó personal de este Organismo Estatal, se observa a un alumno que está frente al pizarrón



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

desarrollando una operación y a su lado a AR1 sentado y con un instrumento de de madera en su mano derecha, con la que golpea al estudiante en diversas ocasiones. A lo anterior también se suma la investigación que realizó personal de la Secretaría de Educación, quien a través del oficio UAJ-DPAE-226/2013 de 29 de abril de 2013, precisó que obtuvieron información y datos suficientes en el sentido de que AR1 golpeaba a sus alumnos en el salón de clases.

Los elementos antes señalados generan convicción sobre lo ocurrido en la Escuela Secundaria 1, y los cuales permiten advertir que AR1 llevó a cabo acciones que vulneraron los derechos humanos de los adolescentes e incumplió con un deber de cuidado al que estaba obligado a respetar como autoridad escolar, de actuar con absoluto respeto de la dignidad y la integridad física de los adolescentes que se encontraban a su cargo, desarrollar y aplicar los conocimientos en materia educativa, sujetándose a los lineamientos y normatividad que regula el servicio de educación, lo que en el presente caso no ocurrió.

Es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de daño a los menores estudiantes.

En reiteradas ocasiones, este Organismo Estatal ha hecho hincapié en la importancia del derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, así como de las obligaciones que tienen los servidores públicos del Estado, para garantizar un ambiente educativo sano y de respeto a los derechos humanos. Esta situación se traduce no sólo en obligaciones de no hacer o de respeto a los mismos, sino también en el impulso de acciones afirmativas para prevenir y erradicar el abuso y todo tipo de violencia en las escuelas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

Asimismo, ha señalado que la violencia escolar se ha convertido en una práctica antisocial que atenta en contra del derecho a la educación y a la integridad física y psicológica de la infancia y la adolescencia, la cual se manifiesta, a través de maltratos psicológicos, verbales o físicos de forma reiterada, y que puede llegar al extremo de excluir socialmente a los afectados, quienes derivado de ello viven atemorizados ante la idea de asistir a la escuela, mostrando una actitud de nerviosismo, tristeza y soledad en su vida cotidiana.

En este contexto, resulta preocupante el hecho de que al apartarse de los métodos o sobre las forma de enseñanza, AR1 haya generado una sensación de sobresalto entre las víctimas de la Escuela Secundaria 1, ya que tanto de sus declaraciones como de sus padres, manifestaron que sentían temor de regresar al aula de clases, de que AR1 los golpeará bajo el argumento de que era para corregir los errores que cometían a dar respuestas incorrectas.

Por lo antes expuesto, para esta Comisión Estatal existe evidencia suficiente para señalar que se acreditó la violación a los derechos humanos al trato digno, a la integridad personal, educación y sano desarrollo cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, atribuibles a AR1, en su carácter de servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública, previstos en los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que señalan que los servidores públicos encargados de prestar el servicio de educación deben prestarlo con calidad, y promover la cultura de la no violencia

De igual manera, los citados servidores públicos tienen por obligación brindar la protección y cuidado necesarios para preservar la integridad física, psicológica y social de los estudiantes, sobre la base del respeto a la dignidad humana, situaciones que en el presente caso no ocurrieron, al constatarse la relación causa



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

efecto, entre los agravios sufridos por los alumnos de la Escuela Telesecundaria 1 y la responsabilidad institucional en materia de derechos humanos.

De acuerdo a la protección especial de los niños señalado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención Americana, el Estado debe proporcionar la educación, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual, tal y como se señaló en la sentencia de 8 de septiembre de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana.

En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se dejó de observar lo dispuesto en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

los Derechos del Niño; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, los cuales señalan que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deben impulsar medidas para evitar cualquier afectación a su integridad personal durante el horario de sus actividades escolares.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que la Contraloría Interna de esa Secretaría de Educación, determine la investigación administrativa para determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido AR1 y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan conforme a los hechos descritos en la presente, tal como lo prevé el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, por lo que es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen al expediente administrativo que al efecto se ha iniciado.

Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

En el caso *Caso Ximénes López Vs. Brasil*, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de compensarlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución. Que las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho a una vida libre de violencia, derechos de los adolescentes, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar.

En este sentido, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Secretario de Educación, respetuosamente le formulo las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para que se repare el daño ocasionado a los menores V1, V2, V3, V4 y V5 mediante la atención psicológica que requieran hasta su total restablecimiento, y se envíen las constancias de cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con la investigación que lleva a cabo el Órgano Interno de Control en esa Secretaría, proporcionando la información que les solicite y tenga a su alcance, remitiendo copia de la presente Recomendación para que se agregue al Expediente Administrativo 1 que se ha iniciado al respecto, para que a la brevedad se determine lo que en derecho corresponda.

TERCERA. Gire las instrucciones que correspondan para que se diseñe e imparta al personal docente de la zona escolar donde sucedieron los hechos, un Programa de Capacitación en materia de derechos humanos, en particular del derecho a una vida libre de violencia, derechos de los adolescentes, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar, enviando la evaluación que se aplique a quien la reciba, así como la información que constate el cumplimiento de este punto.

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

*2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO

JALE / STOB